

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-30 y
TESIN-JDP-31/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: ADOLFO BELTRÁN
CORRALES Y MARTÍN PÉREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG046/18, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional¹, en el proceso electoral local 2017-2018, en los términos expresados en el anexo 180419-17, en lo que respecta a los municipios de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa.

Campos

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PAN

- 1.1 Invitación al proceso interno.** En el mes de febrero del presente año se publicó la invitación a los militantes del PAN y a los ciudadanos para participar en el proceso interno para la designación de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar la lista que el PAN presentaría ante la Comisión Permanente Estatal, para de ahí elegir las propuestas que serían presentadas a la Comisión Permanente Nacional para su designación.
- 1.2 Selección de ternas.** El veintiséis de marzo del año en curso se celebró la sesión de la Comisión Permanente Estatal para seleccionar las propuestas de ternas, que en grado de prelación, se propondrían a la Comisión Permanente Nacional para designar candidatos a los diversos cargos de elección popular para el presente proceso local.
- 1.3 Terna aprobada en el municipio de Culiacán.** En el caso del municipio de Culiacán, la terna aprobada con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para ocupar el número uno en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, fue integrada por: 1. Adolfo Beltrán Corrales, 2. Eusebio Manuel Téllez Molina y 3. Javier Barrueta Manjarrez.
- 1.4 Terna aprobada en el municipio de Mazatlán.** En el caso del municipio de Mazatlán, la terna aprobada con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para ocupar el número

Campe

uno en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, fue integrada por: 1. Guadalupe Aguilar Soto, 2. María Elena Quevedo Garay, y 3. Diana Rice Rodríguez.

1.5 Providencias. El cinco de abril del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/296/2018, en donde designa a Eusebio Manuel Téllez Molina como número uno de la lista de regidores de representación proporcional para el municipio de Culiacán y a Alejandro Higuera Osuna como número uno de la lista de regidores de representación proporcional para el municipio de Mazatlán, para posteriormente someterlas a consideración del Comisión Permanente Nacional.

1.6 Acto impugnado. El diecinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo IEES/CG046/18, mediante el cual resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional de los dieciocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el PAN, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.7 Presentación de los Juicios Ciudadanos. El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Adolfo Beltrán Corrales y Martín Pérez Torres, respectivamente, presentaron ante la

campo

responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano², a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG046/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1.8 Radicación y turno del primer expediente. La Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, mediante acuerdos de fecha treinta de abril, registraron el Juicio Ciudadano interpuesto por Adolfo Beltrán Corrales radicándolo con la clave de expediente TESIN-JDP-30/2018, y fue turnado el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya para su sustanciación.

1.9 Radicación y acumulación del segundo expediente. La Secretaría General del Tribunal, mediante acuerdo de fecha primero de mayo de este año, registró el Juicio Ciudadano interpuesto por Martín Pérez Torres radicándolo con la clave de expediente TESIN-JDP-31/2018; asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia del Tribunal determinó la acumulación del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-31/2018 al diverso expediente de clave TESIN-JDP-30/2018, para resolverse a través de una misma sentencia, esto en virtud de que se interpusieron en contra del mismo acto.



1.10 Admisión. Mediante acuerdos de fecha once de mayo del año en

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante Tribunal.

curso, la Magistrada Instructora admitió los Juicios Ciudadanos acumulados.

1.11 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdos de fecha diecisiete de mayo del presente año se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, fracciones VI y XIII de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁶; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal⁷; toda vez que se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa.

Campa

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones V y XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ En adelante Reglamento interior.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días⁸, en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de abril del presente año, ordenándose su publicación⁹ y difusión en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", lo cual ocurrió el día veinticinco de abril del año en curso¹⁰.

Dicha publicación, surte sus efectos al día siguiente de su publicación¹¹, es decir, el veintiséis de abril de este año.

En razón de lo anterior, los actores manifiestan que se enteraron del acto impugnado por medio de la publicación en el periódico oficial el veinticinco de abril de este año, por lo que los promoventes presentaron sus medios de impugnación los días veintiséis y veintisiete de abril del año en curso.

⁸ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

⁹ Artículo 194 de la Ley Electoral Local

⁹ Publicación visible en la página del Gobierno del Estado, específicamente en el siguiente link "http://transparenciasinaloa.gob.mx/index.php?option=com_jevents&task=icalrepeat.detail&evid=3244&Itemid=12&year=2018&month=04&day=25&title=poe-no-052&uid=baa2db8a8aff7a00417aadcc67515c28&catid=7".

¹¹ Artículo 91, segundo párrafo de la Ley de Medios Local.

Ceampof

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano, transcurrió del veintisiete de abril al primero de mayo del presente año, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable los días veintiséis y veintisiete de abril de este año, es evidente que los Juicios Ciudadanos son oportunos.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de ciudadanos y militantes del PAN¹² que aducen una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintas normas legales e intrapartidistas.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque los promoventes aducen una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte de órganos internos del partido político que militan, así como de una afectación a sus derechos por parte del IEES, por haber emitido un acuerdo mediante el cual se aprueba la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional sin cerciorarse que se hubieren cumplido las reglas de elección de candidatos al interior del PAN.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

¹² Calidad de militantes que se desprende de las constancias que integran el expediente en hojas con folio 000094 y 000190.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de los agravios

De los escritos de demanda presentadas por los actores, del capítulo de agravios y preceptos violados, este Tribunal advierte que ambos promoventes expresan agravios coincidentes, por lo que serán atendidos de manera conjunta¹³, sin demérito de los señalamientos que en otros apartados puedan hacerse pero que igualmente tienen impacto en la resolución de la controversia¹⁴.

En razón de lo anterior, los agravios señalados por los actores son los siguientes:

- a) La omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁵ de verificar el cumplimiento de la ley y de la normatividad interna del PAN, al analizar y resolver sobre las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para los municipios de Culiacán y Mazatlán, presentadas por ese partido político.

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

¹⁵ En adelante IEES

Aducen lo anterior porque, según su dicho, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado debió de corroborar que las listas presentadas para el registro de las candidaturas por el citado principio fueran formuladas en observancia de las disposiciones internas del partido político, respetando las reglas intrapartidistas y los derechos político electorales de sus militantes.

- b)** La omisión por parte del IEES de establecer, a través del Reglamento para de Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018¹⁶, la obligación de vigilar y cerciorarse que las candidaturas que ponen a su consideración los partidos políticos estén apegadas a sus normativas internas.

Caerpo

4.2 Marco normativo

Los artículos 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁷ y 76 del Reglamento para el Registro de Candidaturas establecen que corresponde al Consejo General del IEES la aprobación de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a Regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, los numerales 191 y 192 de la LIPES establecen la obligación del IEES de verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir

¹⁶ En adelante Reglamento para el registro de candidaturas.

¹⁷ En adelante LIPES.

las solicitudes de registro conforme a lo establecido en el artículo 190 de la LIPES y los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Por su parte, los artículos 115 de la Constitución Local y 16 de la LIPES establecen los requisitos que debe cumplir quien aspire a una regiduría.

4.3 Decisión de este Tribunal

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG046/18, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el PAN, en el proceso electoral local 2017-2018.

Cecilia

4.4 Justificación

4.4.1 Omisión por parte del IEES de verificar el cumplimiento de la normativa interna del PAN al resolver sobre los registros

Los actores aducen que el IEES fue omiso en verificar el cumplimiento de la ley y de la normatividad interna del PAN, al analizar y resolver sobre las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por ese partido político para los municipios de Culiacán y Mazatlán.

Aducen lo anterior porque, según su dicho, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado debió de corroborar que las listas presentadas para el registro de las candidaturas a regidurías por el citado principio fueran formuladas en observancia de las disposiciones internas del partido político, respetando las reglas intrapartidistas y los derechos político electorales de sus militantes.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

Ahora bien, el agravio resulta **inoperante** en razón de que, para este Tribunal, los actores no controvierten de manera directa por vicios propios el acto impugnado, es decir, no vierten agravios en contra del acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional por lo que hace a los municipios de Culiacán y Mazatlán.

Lo anterior, porque como ya se dijo, los actores se limitan a señalar que la autoridad responsable fue omisa en exigirle al PAN que la solicitud de registro de la lista en cuestión fuera resultado de la observancia de sus disposiciones internas, respetando las reglas intrapartidistas y los derechos político-electorales de sus militantes.

Sin embargo, del marco normativo señalado anteriormente, este Tribunal

Campaña

considera que la autoridad responsable no estaba obligada a constatar si los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, por no existir una disposición que imponga tal verificación.

Si bien la designación realizada por un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral local, ello no implica que éste deba constatar que las designaciones se realizaron en términos de la normativa interna partidista, como indebidamente pretenden los actores.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos seleccionaron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, lo cual implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Además, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estiman que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE**

Consecuentemente, al no haber enderezado conceptos de agravios tendentes a combatir por vicios propios el acto impugnado, es decir, al no controvertir de manera frontal los argumentos y motivos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para emitir el acuerdo combatido, el agravio en estudio resulta inoperante.

4.4.2 Omisión del IEES de incorporar disposiciones en el Reglamento para el Registro de Candidaturas

Los actores aducen una omisión por parte del IEES de establecer, a través del Reglamento para de Registro de Candidaturas, la obligación de vigilar y cerciorarse que las candidaturas que ponen a su consideración los partidos políticos estén apegadas a sus normativas internas.

Para este Tribunal resulta **inoperante** el agravio que se analiza en virtud de que los argumentos señalados por los actores no están encaminados a controvertir de manera frontal el acto reclamado, es decir, no señala las violaciones cometidas por la autoridad responsable al emitir el acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, sino que centra sus inconformidades en un diverso acto como es el acuerdo emitido en fecha 15 de enero de este año, a través del cual el Consejo General del IEES emitió el Reglamento para el Registro

LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"

de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-JDP-31/2018 al diverso TESIN-JDP-30/2018.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEES/CG046/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

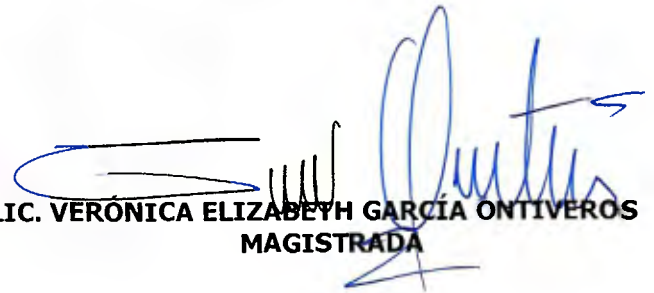
Caempat



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



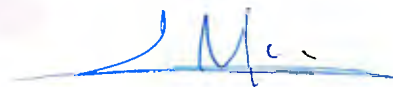
LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-30 y 31/2018 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.